



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 222/2018 bis

En Madrid, a 31 de mayo de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer el recurso interpuesto por D. XXXXXX, actuando en nombre y representación del Club Balonmano Mahay San José Obrero, contra la Resolución de 14 de noviembre de 2018 del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Balonmano (en adelante, R.F.E.BM.) que confirma la del Comité Nacional de Competición de 25 de octubre de 2018.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 5 de octubre de 2018 el Club BM. AGUILAR comunicó al Departamento de Competiciones de la R.F.E.BM. la imposibilidad de viajar a Lanzarote (*“debido a un problema que hemos tenido con los billetes de avión”*) para la disputa del encuentro contra el C.D. BALONMANO MAHAY que debía celebrarse el 6 de octubre siguiente.

El citado Departamento de Competiciones suspendió el encuentro trasladando la comunicación al Comité Nacional de Competición.

Segundo. Con fecha 25 de octubre de 2018, una vez conocidas las alegaciones de ambos equipos y del escrito del Departamento de Competiciones de la R.F.E.BM., el Comité Nacional de Competición dictó acuerdo ratificando la suspensión acordada.

Tercero. Contra dicho Acuerdo se formula Recurso de Apelación por parte del Sr. XXXXXX, que fue desestimado por el Comité de Apelación, que dictó Resolución, el 14 de noviembre de 2018.

Cuarto. El Sr. XXXXXX recurre la Resolución anterior mediante escrito registrado en este Tribunal Administrativo del Deporte el 26 de noviembre de 2018.

Quinto. El Tribunal Administrativo del Deporte solicita el expediente y el informe federativo que es evacuado el 30 de noviembre de 2018, en el que se dan por reproducidos los fundamentos jurídicos de la Resolución impugnada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La primera cuestión que ha de ser examinada en el presente recurso es la relativa a si el Tribunal Administrativo del Deporte ostenta competencia para el conocimiento y resolución de la cuestión planteada por la entidad recurrente.

Como se pone de manifiesto por la R.F.E.BM. y se deduce del conjunto del expediente, la cuestión objeto de controversia en el presente caso y planteada ahora por el club recurrente ante este Tribunal radica en una supuesta actuación del Director de Competiciones que acordó suspender el partido que se iba a celebrar el 6 de octubre de 2018 ante la imposibilidad puesta de manifiesto por el Club BM. AGUILAR con relación a los billetes de avión, teniendo en cuenta que era la única posibilidad real de transporte para poderse celebrar el encuentro en la isla de Lanzarote.

Por tanto, la cuestión que ahora se dilucida atañe a un aspecto puramente organizativo ajeno a la disciplina deportiva y, por tanto a este Tribunal al amparo de lo previsto en los artículos 73 y 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

En suma, se trata de una cuestión ajena a la disciplina deportiva y, por tanto, a la competencia de este Tribunal.

Por todo lo expuesto, el Tribunal en sesión celebrada en el día de la fecha

ACUERDA

Inadmitir el presente recurso interpuesto por D. XXXXXXXX, actuando en nombre y representación del Club Balonmano Mahay San José Obrero.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO